JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

************1**
VS
JUEZ CALIFICADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 197/2026 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a once de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución administrativa de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de inconformidad **********3.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali recaída al recurso de inconformidad **********3.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número **********2 de dieciocho de enero de dos mil veintiséis emitida por el Agente adscrito a la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía de la mínima cuantía en proveído de trece de abril de dos mil veintiséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución*; y, emplazándose como autoridades demandadas a la *Juez Calificadora* [en términos del artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Jefe del Departamento* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de catorce de mayo de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el cinco de junio de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio particular del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que la *Juez Calificador* acompañó a su contestación como parte integrante del expediente administrativo relativo [a fojas 44 a 46 de autos]; así como con el reconocimiento expreso de dicha autoridad emisora.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* dispone que en los actos impugnables ante el *Tribunal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Resolución* la conoció el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis; fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, el plazo de treinta días previsto en los artículos 62, primer párrafo, y 64, de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el veinticuatro de dos mil veintiséis y concluyó el catorce de abril siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días dieciséis, treinta y treinta y uno de marzo, y uno, dos y tres de abril, todos de dos mil veintiséis, por haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de este *Tribunal* para el año dos mil veintiséis y relativo al año dos mil veintisiete.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

4.1. En sus escritos de contestación, las autoridades demandadas invocan las previstas en el artículo 54, fracciones II y XI, esta última en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o que estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado, y que el acto impugnado no afecta su interés jurídico al no haber combatido frontalmente la resolución, planteando una inconformidad subjetiva respecto de la sanción y que no aportó las pruebas necesarias para acreditar los hechos que afirma.

La referida causal debe desestimarse, toda vez que, por una parte, del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí formuló motivos de inconformidad; destacándose que la insuficiencia de los mismos, no es causal de improcedencia del juicio.

Además, debe decirse que para determinar si los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, son suficientes o no, al igual que lo relacionado a si el demandante aportó medios probatorios o si los ofrecidos resultan idóneos, aptos y suficientes para acreditar su pretensión o para acreditar una afectación a un derecho subjetivo, **involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que, se reitera, las causales deben desestimarse**.

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

> "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse*".

4.2. Por su parte, el *Jefe del Departamento* señala que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, por lo que deberá sobreseerse el juicio respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada, en razón de que, si bien materialmente no es la autoridad que emitió la resolución impugnada, sí es parte en el presente juicio, pues conforme al artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, los Jueces Calificadores dependen del Departamento de Jueces Calificadores, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*, el *Jefe del Departamento* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. **Estudio de Fondo.**

5.1. Planteamiento del caso. El dieciocho de enero de dos mil veintiséis el *Agente* levantó la *Boleta* en la que impuso una multa de 100 [cien] *Unidades* por infracción al artículo 9, inciso B, fracción V, del *Bando*, por omitir la recolección de heces de animales de su propiedad o bajo su custodia, en el domicilio de la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

Contra la *Boleta*, el actor presentó el recurso de inconformidad el cual fue resuelto el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis por la *Juez Calificador* [la *Resolución*], en la que determinó que no había elementos para modificar la *Boleta*, aplicando únicamente un descuento del 50% [cincuenta por ciento], quedando la multa en 50 [cincuenta] *Unidades*.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán en el apartado correspondiente.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor se duele del incumplimiento de los requisitos formales que debe contener la *Resolución* impugnada al haberse incumplido con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por las razones siguientes:

- Que como se expuso en el recurso, la infracción no cumple con el requisito de validez previsto en los artículos 6 y 9 BIS, fracción VIII, del *Bando*, pues no fue individualizado por el *Agente*.

- Que en la *Resolución* se le aplicó un supuesto beneficio consistente en un descuento del 50% [cincuenta por ciento] sin que se le hayan dado a conocer las bases o fundamentos para tal determinación pues no es un beneficio, ya que la multa por la infracción sancionada oscila entre 10 [diez] y 200 [doscientas] *Unidades*; lo que afecta su derecho de defensa y trasciende al sentido de la *Resolución*.

5.3. Análisis de la controversia.

5.3.1. <u>Litis abierta</u>. En primer término, tomando en consideración que en el presente juicio se impugna una resolución recaída a un recurso administrativo [de inconformidad] contra la *Boleta*, opera el principio de litis abierta conforme a lo previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En razón de lo anterior, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Boleta* emitida por el *Agente*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

5.3.2. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.

El actor se duele, en una parte, de que el acto impugnado no cumple con el requisito de validez previsto en los artículos 6 y 9 BIS, del *Bando*, pues el *Agente* no circunstanció por qué impuso la sanción si no individualizó al infractor.

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, **dicho argumento es fundado.**

Se explica.

Los artículos 5, 6, 7, 9 BIS, 9 TER, y 90, fracción VII, del *Bando* disponen lo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"***Artículo 1.-*** *Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.*

El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:
I.- Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;
II.- Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;
III.- Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;
IV.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;
V.- Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.

Artículo 5.- *La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores.*

Artículo 6.- *Las sanciones previstas en el presente Bando, se impondrán a los infractores con independencia de aquellas cuya imposición corresponda a autoridades diversas, por infracciones a los ordenamientos que sean de su competencia.*

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

Los Jueces Calificadores impondrán las sanciones a los infractores, cuando éstos sean presentados por un Agente ante el Juzgado Calificador en los casos previstos en el artículo 8, así como en los casos del artículo 9, cuando los infractores no acrediten su identidad y domicilio, salvo en el caso previsto en la fracción VIII del artículo 9 bis.

Artículo 7.- *Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:*

I.- Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;
II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;
III.- Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;
IV.- Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y
V.- Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

Artículo 9 BIS.- *Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Bando, los Agentes deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:*

I. El Agente que advierta la probable infracción o acuda al llamado por presuntas violaciones al artículo 9 de este Bando, se entrevistará con el presunto infractor;
II. El Agente informará la acción a la central de radio, identificando el lugar y motivo de intervención;
III. El Agente se identificará ante el presunto infractor con su nombre completo;
IV. El Agente señalará al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, indicando el ordenamiento, artículo y fracción que la contiene, así como la sanción aplicable;
V.- El Agente requerirá al infractor que muestre una identificación oficial y comprobante de domicilio cuando éste no aparezca en su identificación;
VI. Si el presunto infractor acredita su identidad y domicilio, el Agente levantará la boleta de infracción y entregará a aquél el ejemplar que corresponda, recabando su firma. De negarse a firmar el infractor, el Agente lo asentará en la boleta;
VII. Si el infractor no acredita de manera fehaciente su identidad o domicilio, el Agente lo presentará sin demora ante el Juez Calificador, para que determine lo conducente;
VIII. Si el infractor se niega a identificarse o a recibir la infracción y se encuentra en el interior de un inmueble, de tal forma que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, el Agente circunstanciará los hechos en el apartado correspondiente de la boleta de infracción con los datos que tenga a su alcance, entre ellos el domicilio o ubicación del inmueble, colocando copia de la misma en lugar visible del predio;
IX. Desde la identificación del Agente hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Artículo 9 TER*.- Las sanciones impuestas por los Agentes se harán constar en boletas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, redactarse en idioma español y contener por lo menos los siguientes datos:*

VERSIÓN PÚBLICA

I.- Nombre y domicilio del presunto infractor, y en su caso, del propietario del vehículo o del bien inmueble;
II.- Número y tipo de identificación y en su caso comprobante de domicilio del presunto infractor;
III.- Datos de identificación y matrícula, cuando la infracción se cometa a bordo de vehículos de motor, así como datos de identificación del bien inmueble, cuando la infracción se produzca dentro de un inmueble;
IV.- Los actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, precisándose el ordenamiento, artículo y en su caso fracción infringidos;
V.- El lugar, fecha y hora en que se haya cometido la infracción;
VI.- La sanción que proceda, indicando el monto a pagar, expresado en veces la UMA, por cada infracción cometida;
VII.- La fundamentación de la imposición de la sanción;
VIII.- El nombre y firma del Agente que emita la boleta de infracción y en su caso el número de patrulla;
IX.- Espacio para observaciones y firma del presunto infractor, y
X.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a:
a. El plazo y lugar para pagar la multa.
b. El derecho y forma de presentar el Recurso de Inconformidad.
c. Las instancias ante las cuales podrán presentarse quejas o denuncias contra la actitud o trato del Agente.
d. Los números telefónicos para aclaraciones o dudas.

Artículo 90.- *Corresponde al Director de Seguridad Pública, auxiliándose de los Agentes a su cargo:*
[…]
VII. Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez.
[…]"

De lo anteriormente transcrito se advierte lo siguiente:

1. Que los Agentes impondrán las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 9 del *Bando*, como ocurre en el caso [artículo 9, inciso B, fracción V];

2. Que ello será así siempre y cuando el infractor acredite su identidad y domicilio, lo cual no ocurre;

VERSIÓN PÚBLICA

3. Que en caso que infractor no acredite ni identidad ni domicilio, el Agente lo presentará ante el Juez Calificador quien impondrá la sanción correspondiente;

4. Sin embargo, en tal supuesto existe una salvedad, siendo esta que el infractor se encuentre en el interior de un inmueble que haga imposible su presentación ante el Juez Calificador;

5. Que en este supuesto, el Agente deberá circunstanciar los hechos en el apartado correspondiente de la boleta con los datos que tenga a su alcance, entre ellos el domicilio o ubicación del inmueble, dejando copia de la misma en lugar visible del predio.

Ahora bien, lo fundado del argumento del actor descansa en que el *Agente* omitió cumplir con el requisito formal de circunstanciación, pues tal como se advierte de la *Boleta* [obrante en copia certificada a foja 62 de autos], no señaló que el infractor se encontraba en el interior del inmueble y que se negó a identificarse o a recibir la infracción, siendo que tampoco indicó algún otro dato del que se pudieran inferir tales hechos.

Tal omisión contraviene los principios de legalidad y de certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, conforme a los cuales todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos formales que legalmente debe revestir, lo cual dejó al actor en un estado de incertidumbre jurídica al no conocer con certeza si el acto administrativo, es decir la *Boleta*, fue emitida conforme a derecho.

Sin que pase desapercibido que en la resolución al recurso de inconformidad, la *Juez Calificador* haya sostenido la legalidad de la *Boleta* argumentando que al rendir su informe, el *Agente* manifestó que el día de los hechos tocó la puerta del inmueble del actor y no fue atendido por persona alguna, toda vez que ello no formó parte de la motivación de la *Boleta* recurrida en sede administrativa, y al emitir la resolución recaída al recurso o inclusive en la contestación de demanda, la autoridad no puede cambiar la motivación del acto, es decir, no puede mejorarlo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sirve como criterio orientador el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis aislada III.1o.A.163 A, con registro digital 163020, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil once, de rubro y texto siguiente:

> "***RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.*** *El artículo* ***22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*** *establece: "En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos* ***38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación*** *y* ***16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO****."*

En las relatadas condiciones, ante el incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir la *Boleta*, específicamente la falta de circunstanciación del *Agente*, lo cual trasciende al sentido del acto impugnado, la *Resolución* impugnada también lo es por devenir de un acto viciado, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal***.

Innecesario análisis del restante motivo de inconformidad. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del restante motivo de inconformidad

VERSIÓN PÚBLICA

planteado por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobredicho análisis no haría variar el sentido de esta sentencia.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la *Juez Calificador* a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en que deje insubsistente la Resolución declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que declare fundado el recurso de inconformidad **********3, dejando insubsistente la multa impuesta en la *Boleta*, con todas sus consecuencias jurídicas.

2. Ordene gestione para que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta en la *Boleta*.

Lo anterior, tomando en consideración que al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Agente* esté en condiciones de circunstanciar debidamente.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y motivar la imposición de la sanción; por tanto, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad primigenia ya no puede expresar los fundamentos y motivos de la multa, la Boleta deberá dejarse insubsistente.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad **********3.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la diversa de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis declarada nula; y, su lugar, emita otra en la que declare fundado el recurso de inconformidad presentado por el actor, dejando insubsistente la boleta de infracción número **********2 de dieciocho de enero de dos mil veintiséis, con todas sus consecuencias jurídicas.

2. **Ordene y gestione** para que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta en la boleta de infracción número **********2 de dieciocho de enero de dos mil veintiséis.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre (1) párrafos con (1) renglón, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Número de recurso administrativo, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 1,13 y14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **197/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 14 **(CATORCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----------

